

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 6-02 que aprueba el contrato de permuta de terrenos suscrito entre el Ingenio Río Haina y la Inmobiliaria Santa Cruz, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 6-02

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito en fecha 22 del mes de diciembre de 1999, entre el INGENIO RIO HAINA, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor ING. FELIX A. ALCANTARA LUGO y LA INMOBILIARIA SANTA CRUZ, C. POR A., representada por su presidente, señor JOSE A. DAVID RODRIGUEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de permuta suscrito en fecha 22 de diciembre de 1999, entre el INGENIO RIO HAINA, representado en este acto por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor ING. FELIX A. ALCANTARA LUGO, de una parte; y de la otra parte, LA INMOBILIARIA SANTA CRUZ, C. POR A., representada por su presidente, señor JOSE A. DAVID RODRIGUEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de permuta, una porción de

terrero con un área superficial de 2,562,549.04 metros cuadrados, compuesto por los siguientes inmuebles:

a).-Parte de la Parcela No.9, del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 911,868.90 metros cuadrados;

b).- Parte de la Parcela No.13, del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 365,884.10 metros cuadrados;

c).- Parte de la Parcela No.14, del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 361,160.00 metros cuadrados;

d).- Parte de la Parcela No.13, del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 25,350.00 metros cuadrados; y

e).- Parte de la Parcela No.9, del Distrito Catastral No.21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 898,286.06 metros cuadrados.

Esto a cambio de la legítima propiedad de una porción de terreno de 2,718,913.00 metros cuadrados, que fueron utilizados para la construcción del Parque Nacional Mirador Norte, compuesto por los siguientes inmuebles:

a).- Parte de la Parcela No.21, del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 44,649.00 metros cuadrados;

b).- La Parcela No.26, del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 68,594.00 metros cuadrados;

c).- Parte de la Parcela No.27, del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 980,732.00 metros cuadrados;

d).- Parte de la Parcela No.28-A (Parte), del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,004,997.00 metros cuadrados;

e).- Parte de la Parcela No.47-C-2, del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 116,702.00 metros cuadrados;

f.- Parte de la Parcela No.45, del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 110,287.00 metros cuadrados;

g).- Parte de la Parcela No.46-Ref., del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 392,952.00 metros cuadrados, tasados por un valor total de RD\$43,116,396.92, que copiado a la letra dice así:

“CONTRATO DE PERMUTA”

ENTRE:

CONTRATO No. ____

De una parte, EL INGENIO RIO HAINA, organismo estatal autónomo del ESTADO DOMINICANO, creado y existente en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor ING. FELIX A. ALCANTARA LUGO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1017140-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del PODER No. 249-99, que le fuera otorgado por el Presidente de la República, en fecha 3 de noviembre de 1999, y por la Resolución adoptada por el Consejo de Directores de la empresa en su Sesión Ordinaria, del 24 de marzo de 1999, que en lo que sigue del presente contrato se denominará EL INGENIO; y, de la otra parte, LA INMOBILIARIA SANTA CRUZ, C. POR A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor JOSE A. DAVID RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0101418-1, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 136, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: En fecha 29 de diciembre de 1994 se hizo una modificación entre las preindicadas partes, donde se rectificaron los errores materiales involuntarios en el Artículo Primero del “contrato de permuta de terrenos en fecha 11 de febrero de 1994, estableciéndose en ambos contratos que la cantidad de terreno permutada ascendió a un total de Dos Millones Setecientos Quince Mil Novecientos Veintidós con Setenta (2,715,922.70) metros cuadrados.

POR CUANTO: Como consecuencia de los señalados contratos de permuta de terrenos el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), había puesto en posesión de dichos terrenos a la Inmobiliaria Santa Cruz, C. por A., y esta compañía ocupó y usufructuó dichos terrenos por más de cuatro (4) años.

POR CUANTO: En fecha posterior el Ayuntamiento del Distrito Nacional ocupó parte de los terrenos permutados en favor de la INMOBILIARIA SANTA CRUZ, C. POR A., originándose un “impasse” entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Consorcio Moya-Jorge, S. A. en su calidad de Terceros Adquirientes con la finalidad de desarrollar el Proyecto “Ciudad Modelo Mirador Norte”.

POR CUANTO: Las partes han asumido y resuelto el impasse, de forma tal que Inmobiliaria Santa Cruz, C. por A., ha manifestado su disposición de que parte de la porción de terreno originalmente permutada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), le sea sustituido por otra porción también propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, aún en la condición de menor valor y calidad.

POR CUANTO: Las porciones nuevas de terreno que habrán de sustituir la porción original ocupada se encuentran dentro del ámbito de las parcelas Nos. 9 del Distrito Catastral No.21 y 13 del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional.

POR CUANTO: La porción original ocupada, y que es objeto de la sustitución, se encuentra dentro del ámbito de la Parcela No.9, del Distrito Catastral No.19, del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional.

POR CUANTO: Inmobiliaria Santa Cruz C. por A., satisfizo el requerimiento por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de pagar el valor de la tasación correspondiente a la porción de los terrenos objeto de reasignación en el presente contrato de permuta.

POR CUANTO: El Plano Definitivo, aceptado y aprobado por las partes, reposa en la Gerencia de Zonas Francas y Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el cual forma parte integral de este contrato, siendo anexado al mismo, haciendo la presente operación de permuta clara y específica, tanto en el fondo como en la forma.

POR CUANTO: El Código Civil establece en su Artículo 1702 y siguientes, todo lo relativo al cambio o permuta producido por una expropiación forzosa prevista en el Artículo 2204 del Código Civil, lo cual ha originado una compensación objeto del presente contrato, prevista en el Artículo 1289 de dicho Código que a su vez ha producido un compromiso sin convención previsto en el Artículo 1370, del Código Civil, con lo cual las partes se dan por satisfechas.

POR TANTO: y en el contenido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente contrato de permuta de terrenos, las partes libres y voluntariamente.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- Se modifica el Artículo Primero del contrato de permuta intervenido entre EL INGENIO Y LA COMPAÑIA, en fecha 11 de febrero de 1994, y modificado en fecha 29 de diciembre de 1994, para que en lo adelante rece al siguiente tenor:

EL INGENIO, representado en la forma ya señalada precedentemente en el presente Acto, CEDE Y TRANSFIERE, a título de PERMUTA, en favor de LA COMPAÑIA, debidamente representada en la forma como se indica al inicio del presente Acto, presente y aceptable, la legítima propiedad de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUATRO (2,562,549.04) metros cuadrados, compuesto por los siguientes inmuebles:

a).- Parte de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 911,868.90 metros cuadrados.

b).- Parte de la Parcela No. 13, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 365,884.10 metros cuadrados;

c).- Parte de la Parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 361,160.00 metros cuadrados;

d).- Parte de la Parcela No. 13, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 25,350.00 metros cuadrados;

e).- Parte de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 898,286.06 metros cuadrados.

SEGUNDO.- EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre las Parcelas objeto de la presente permuta, en virtud de los Certificados de Títulos No. 60-2487, de fecha 1ro. de septiembre de 1960 y No. 68-1293, de fecha 25 de abril de 1968, así como Resoluciones adoptadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 5 de mayo de 1968, correspondientes a las Parcelas Nos. 9, 14 y 13 del Distrito Catastral No. 19, y No. 40999, de fecha 2 de noviembre de 1954, correspondiente a la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, respectivamente.

TERCERO.- Por su parte, LA COMPAÑIA también CEDE Y TRANSFIERE, a título de Permuta, libre de cargas y gravámenes en favor de EL INGENIO, quien acepta, la legítima propiedad de 2,718,913.00 (Dos Millones Setecientos Dieciocho Mil Novecientos Trece) metros cuadrados, que fueron utilizados para la construcción del Parque Mirador del Norte, compuesto por los siguientes inmuebles:

a).- Parte de la Parcela No. 21, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 44,649.90 metros cuadrados.

b).- Parte de la Parcela No. 26, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 68,594.00 metros cuadrados.

c).- Parte de la Parcela No.27, del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 980,732.00 metros cuadrados;

d).- Parte de la Parcela No.28-A (Parte), del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,004,997.00 metros cuadrados;

e).- Parte de la Parcela No.47-C-2, del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 116,702.00 metros cuadrados;

f).- Parte de la Parcela No.45, del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 110,287.00 metros cuadrados; y

g).- Parte de la Parcela No.46-Ref., del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 392,952.00 metros cuadrados;

CUARTO.- LA COMPAÑIA justifica su derecho de propiedad, en virtud de los Certificados de Títulos Nos.83-12563, 81-9683, 81-9682, 81-9688m, 81-9681 y 81-9687, de fechas 31 de octubre de 1983, 10 de enero de 1985 y 12 de noviembre de 1981, respectivamente, correspondientes a las Parcelas Nos.21,26,27, 28-A, 47-C-2,45 y 46-Ref. del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional.

QUINTO.- Los terrenos que originalmente cedió EL INGENIO fueron tasados por un valor total de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 92/100 (RD\$43,116,396.92): por su parte, los terrenos que originalmente cedió LA COMPAÑIA, fueron tasados por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 33/100 (RD\$45,859,859.33).

PARRAFO.- La presente operación de permuta se realiza, pura y simplemente, sin ningún tipo de compensación entre ambas parte.

SEXTO.- El presente contrato, después de ser suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

SEPTIMO.- Para los fines y consecuencias del presente contrato, las partes eligen domicilio del modo siguiente: EL INGENIO: En el edificio que ocupan las Oficinas Principales del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sito en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, y, LA COMPAÑIA en la dirección que aparece al inicio de este Contrato.

OCTAVO.- Para lo no previsto en este contrato, las partes se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, y así se ha distribuido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR EL INGENIO:

ING. FELIX A. ALCANTARA LUGO

Director Ejecutivo
Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

POR LA COMPAÑIA

JOSE DAVID RODRIGUEZ

Presidente

Yo, **LIC. MARINO J. ELSEVYF P.**, Abogado-Notario público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron libre y voluntariamente los señores: **ING. FELIX A. ALCANTARA LUGO** y **SR. JOSE DAVID RODRIGUEZ**, de generales y calidades que constan en el Acto que antecede, y quienes me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden a dicho Acto, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que merecen entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

LIC. MARINO J. ELSEVYF P.,

Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio

Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso

Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 7-02 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección de Belloso y establece los límites territoriales del Municipio de La Isabela y del Distrito Municipal de Estero Hondo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 7-02

CONSIDERANDO: Que los límites territoriales deben ser marcas indelebles, como los ríos, cordilleras, carreteras, etc.;

CONSIDERANDO: Que el municipio de Villa Isabela y el distrito municipal de Estero Hondo fueron creados mediante las Leyes Nos. 630-74, del 15 de enero de 1974, y No. 26-98, del 16 de enero de 1998, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que las comunidades tienen el derecho de pertenecer a los pueblos más cercanos, donde realizan sus diligencias comerciales, de salud, de educación y las vías de comunicación que les son más fáciles;

VISTA la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones.